

Expediente:
TJA/3ªS/92/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**COORDINADORA DE LICENCIAS
DE FUNCIONAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC,
MORELOS; y ADMINISTRADORA
DEL MERCADO DE OAXTEPEC,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/92/2025**,
promovido por [REDACTED] contra actos
del **COORDINADORA DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC,
MORELOS; y ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE
OAXTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS; y OTRAS.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se previno a la promovente para efecto que precisara:

"1. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

2. La autoridad o autoridades demandadas y los hechos que le atribuye a cada una de ellas.

3. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados.

4. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

5. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

6. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Lo anterior en términos del artículo 42¹ fracción IV, V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que señaló como autoridades demandadas:

1.- COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En la que señaló como acto impugnado:

"1.- el acto que se impugna lo es la negativa del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en el mercado de Oaxtepec, Mor." (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de

-
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
 - VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
 - IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
 - X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentadas a [REDACTED], COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.

Mediante acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al delegado de la

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía; lo que en la especie no ocurrió, dado que en auto dictado el once de febrero de dos mil veintiséis, se precluyó el derecho de la quejosa para tales efectos.

8.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de once de febrero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se ordenó el cierre de la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír

sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18⁸ apartado B), fracción II, inciso a), y 26⁹ de la

⁴ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, reclama de las autoridades demandadas COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS:

"1.- el acto que se impugna lo es la negativa del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en el mercado de Oaxtepec, Mor." (Sic)

Y al precisar los hechos que son antecedentes de la demanda [REDACTED] dijo:

"PRIMERO.- El día 07 de octubre del año 2024 la C. [REDACTED] Coordinadora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, dirigió un documento hacia mi persona, informándome que no cumplía con los requisitos de acuerdo con el artículo 21 y 22 del reglamento de mercados del Municipio de Yautepec,

hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, argumentando textualmente que "la documentación presentada ante esa coordinación no tiene validez alguna ya que el visto bueno y la acreditación de propietario no corresponden a la misma persona y no presento sesión de derechos que lo acrediten como tal"

SEGUNDO. - El día 13 de marzo del 2025 no me darán mi LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por los mismos motivos que ya me habían hecho saber de qué no cumplía con la documentación necesaria para ello, lo cual es totalmente falso. Ese día también se me informa que mi trabajadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba suspendida por faltas a la administración y al reglamento interno, mismo día que me hacen saber que, situación que me sorprende, porque nunca había tenido ningún problema con mi licencia de funcionamiento, pero de buenas a primera me están dejado otórgame la licencia, impidiéndome trabajar y violentando mi derecho humano al trabajo y a contar con los medios necesarios para ello, es por eso que acudo ante esta instancia legal, para que se le obligue a la autoridad y esta a su vez me otorgue la licencia de funcionamiento a la cual tengo derecho." (sic)

Ahora bien, del escrito de la demanda, del escrito por el cual se subsana, de los documentos exhibidos por la parte actora, y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, la COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, negó la autorización de la licencia de funcionamiento solicitada por [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de octubre del mismo año, toda vez que no se cumplió con los requisitos

previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Mercados del Municipio de Yautepec, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 033); asimismo, quedó acreditada con el original del **oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, la COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 039)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, **por ser de orden público y de estudio preferente**; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido que las causales de

improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁵.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada

¹⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del **COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

En este contexto, se tiene que el **oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, se negó la autorización de la licencia de funcionamiento solicitada por [REDACTED],

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

con fecha dos de octubre del mismo año, fue emitido por la COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que la autoridad **ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS**, no tiene el carácter de responsable de su emisión.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, respecto del acto reclamado consistente en el **oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, la COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, negó la autorización de la licencia de funcionamiento solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de octubre del mismo año, toda vez que no se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Mercados del Municipio de Yautepec, Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales,**

aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

En efecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁶.

¹⁶ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁷.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca, Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Torno 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁸.

¹⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión

La parte actora en el escrito por el cual subsana la demanda, señaló en el apartado de los hechos que son antecedente de la demanda, lo siguiente:

"PRIMERO.- El día 07 de octubre del año 2024 la C. [REDACTED] Coordinadora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, dirigió un documento hacia mi persona, informándome que no cumplía con los requisitos de acuerdo con el artículo 21 y 22 del reglamento de mercados del Municipio de Yautepec, Morelos, argumentando textualmente que "la documentación presentada ante esa coordinación no tiene validez alguna ya que el visto bueno y la acreditación de propietario no corresponden a la misma persona y no presento sesión de derechos que lo acrediten como tal" (sic)

Advirtiéndose que, la parte actora de manera expresa señaló que el día **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, rechazó la solicitud de licencia de funcionamiento, por su parte presentada.

Y que de la documental que constituye el acto reclamado se desprende que la autoridad municipal hizo del conocimiento de la quejosa que no se cumplió con los requisitos previstos por los artículos 21 y 22 del Reglamento

(improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Decima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

de Mercados del Municipio de Yautepéc, Morelos; que la documentación presentada ante esa Coordinación no tenía validez alguna, ya que el visto bueno, y la constancia de acreditación de propietario no corresponden a la misma persona y no había presentado cesión de derechos que la acreditaran como tal.

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** *“...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”*

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si la promovente **reconoció de manera expresa** en su demanda haber tenido conocimiento

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

del oficio por el cual la autoridad demandada le hace de su conocimiento las razones por las cuales se niega la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por su parte; desde **el día siete de octubre de dos mil veinticuatro**, debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente y concluyó el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, no computándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por tratarse de sábados y domingos¹⁹; por lo que si la demanda fue presentada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 01); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en **el oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, la COORDINADORA DE LICENCIAS DE

¹⁹ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, porque **no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para tal efecto;** actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Por ende, al actualizarse la referida causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio respecto del citado acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.²⁰ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado, y las pretensiones relacionadas con ese acto y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

²⁰ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.²¹

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas **COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS,** al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Acuerdos **SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

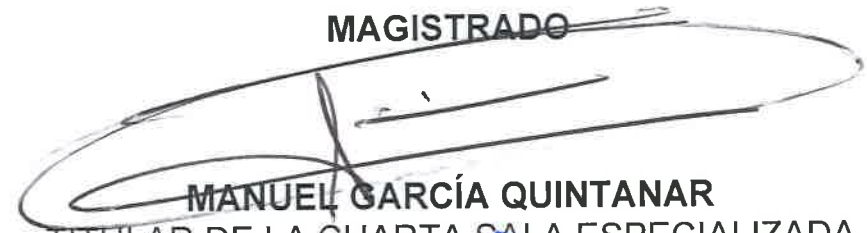
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

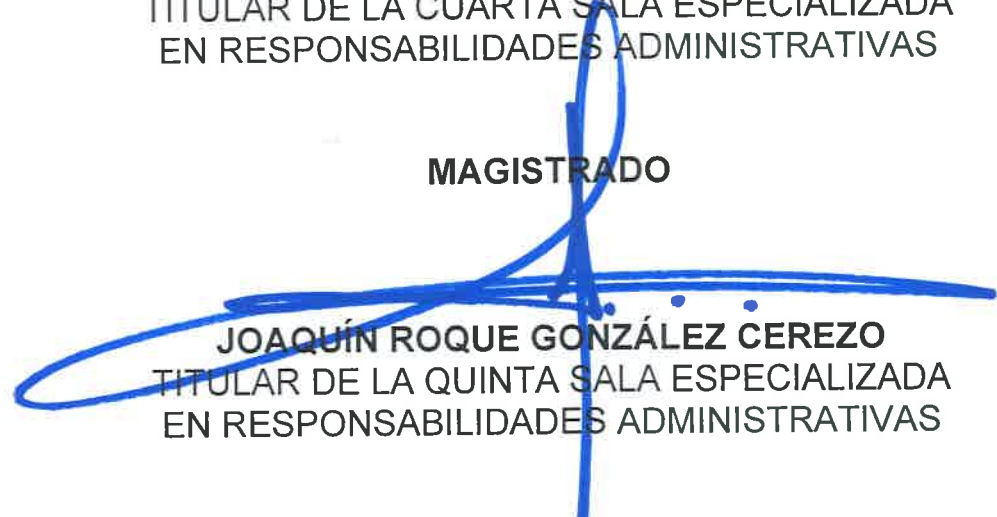

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA
SECRETARIA DE ACUERDOS EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/92/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE OAXTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

